

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ACUERDO N°: **004099**

VISTO: Las Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en su modalidad doméstica (conf. Anexo Único Acuerdo N° 3964);

Y CONSIDERANDO: 1°) Que dichas Reglas de actuación tienen por objeto favorecer el acceso a la justicia de las personas que resultan ser víctimas de situaciones de violencias por razones de género en el ámbito doméstico y/o violencias en el ámbito familiar, con miras a garantizarles el derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta además el *“vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia”* (“Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos”, Informe nro. 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. CIDH).

2°) Que el mencionado Acuerdo responde a los imperativos plasmados en las normas internacionales de protección de los derechos humanos estableciendo reglas de actuación que, desde esa perspectiva y la de géneros, y con una mirada interseccional, faciliten el cumplimiento del deber reforzado de garantía, prevención y protección de cara a los estándares internacionales vigentes en la materia.

3°) En tal sentido, el Acuerdo 3964 plasma y recepta los lineamientos que emanan de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención de los Derechos del Niño, instrumentos incluidos entre aquellos que tienen raigambre constitucional merced a lo normado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Belém do Pará, la Recomendación General nro. 31 de la CEDAW y la Observación General nro. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; la Observación General nro. 13 del Comité de los Derechos del Niño, la Recomendación General nro. 33 de la CEDAW, la

Recomendación General nro. 35 de la CEDAW por la que se actualiza la nro. 19; así como también las Leyes nacionales 26.485 y 27.372 y las previsiones del Código Procesal Penal de la provincia en sus arts. 23, inc. 1, 83, especialmente incs. 6, 7 y 8, como también en la Ley 12.061, art. 40, la Ley 12.569 y el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), aprobado por Resolución de la Procuración General Nro. 476/18.

4°) Que, en ese contexto, cabe ponderar que desde el dictado del Acuerdo 3964 se han aprobado nuevas normas y herramientas vinculadas a la temática. Tal el caso de la Ley 15.232 de víctimas de la Provincia de Buenos Aires y el Formulario Único para la toma de Denuncias de Hechos de Violencia Familiar o Violencia de Género en el ámbito familiar, que fuera aprobado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, en coordinación con el Señor Procurador General, N° 2209/21 luego del trabajo conjunto entre los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos y el de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, la Procuración General y este Tribunal.

5°) Que, en ese orden de ideas, teniendo en consideración el trabajo que se viene realizando en el marco de las gestiones para efectivizar la implementación del nuevo formulario único para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar, constituyan o no delitos, destinadas a los fueros de Familia, de Paz, Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil (conf. art. 1 Resol. N° 2209/21); los aportes que han surgido de las actividades de capacitación e intercambio llevadas a cabo durante los años 2021 y 2022 merced a lo previsto por las Res. Corte 293/21, 1918/21 y 271/21, corresponde ajustar en lo pertinente el texto del anexo del Acuerdo 3964, teniendo a la vez en consideración la experiencia recogida desde la puesta en práctica del mismo.

6°) Que en este marco, a tenor de las políticas desarrolladas por la Suprema Corte respecto a la incorporación de herramientas informáticas en miras a la optimización de los procesos y el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia, se impone disponer la entrada en vigencia de las modificaciones que por intermedio del presente se incorporan e instar a las áreas pertinentes de la Suprema

Corte para que intensifiquen las gestiones que vienen desarrollando, en forma conjunta con las dependencias del Poder Ejecutivo y el Ministerio Público, a los efectos de implementar a la brevedad los sistemas informáticos y de gestión que habiliten el inicio de estas causas por medios electrónicos.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 5 CPP, 834 del CPCC) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 3971),

ACUERDA:

Artículo 1°: Sustituir el Anexo del Acuerdo N° 3964 por el que se adjunta al presente.

Artículo 2°: Las modificaciones que por intermedio del presente se incorporan al Anexo del Acuerdo 3964 entrarán en vigencia el día 8 de mayo del corriente año.

Encomendar al Instituto de Estudios Judiciales y a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales que arbitren las medidas tendientes a divulgar y capacitar, según el caso acerca, de la presente normativa.

A tales efectos las citadas dependencias deberán organizar actividades de asistencia obligatoria para los titulares y funcionarios de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a los Fueros Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil, de Familia y de Paz e invitar a dichas capacitaciones a los miembros del Ministerio de Seguridad y del Ministerio Público, estos últimos por intermedio de la Procuración General.

Artículo 3°: Disponer que las Secretarías de Planificación, de Servicios Jurisdiccionales y la Subsecretaría de Tecnología Informática intensifiquen las gestiones que vienen desarrollando en forma conjunta con los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos y de las Mujeres, Políticas de Género, y Diversidad Sexual y el Ministerio Público, a los efectos de implementar a la brevedad los sistemas informáticos y de gestión que habiliten la remisión y recepción del formulario aprobado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, en

coordinación con el Señor Procurador General, N° 2209/21 y la iniciación por medios electrónicos de las actuaciones judiciales correspondientes.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia.

ANEXO

Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en el ámbito doméstico

I. Denuncia de violencia familiar y/o violencia de género en ámbito doméstico. Regla. Informalismo. Dictado de medidas de protección.

1. En cumplimiento de lo establecido en las leyes respectivas, no se requerirá a la denunciante patrocinio letrado; deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones y posterior asistencia jurídica preferentemente especializada (art. 6 bis, Ley 12.569 y art. 5 inc. c de la ley 15.232).

2. Sea que la denuncia se formule ante la autoridad administrativa o judicial, y en todas las intervenciones que tuviere la víctima de tales casos, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en art. 16 de ley 26.485, art. 6 ter de la Ley 12.569 y Ley 15.232.

3. Medidas de protección: En el marco del derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, si la denuncia se iniciare ante autoridad policial se deberá tomar en la Seccional respectiva utilizando el “Formulario de denuncia de hechos de violencia familiar y/o violencia de género en el ámbito familiar”, dirigiéndose a:

a. Las Fiscalías y los Juzgados de Garantías y/o Garantías del Joven, en aquellos casos en que los hechos narrados en las denuncias policiales constituyan en principio la posible comisión de un delito, ingresando a través del sistema de gestión disponible al efecto.

b. De no darse el supuesto previsto en el punto precedente, previo ejercicio del derecho a opción de la persona denunciante al: b.1) Juzgado de Paz Letrado o; b.2) Juzgado de Familia o la Receptoría de Expedientes, según corresponda (arg. Acs. 3397 y 3295).

II. Incidente de competencia entre Juzgados de Paz o de Familia en el marco de supuestos enmarcados en la Ley de Violencia Familiar.

1. Las actuaciones en que los jueces que entablaren la cuestión de competencia ante el órgano superior deberán ser remitidas urgentemente, y éste resolverá la contienda sin más sustanciación dentro del plazo máximo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones, declarando al competente, e informando al otro. De igual modo deberá informarse a la víctima respecto del juzgado en el cual ha quedado finalmente radicada la causa.

2. Mientras tramita dicho incidente de competencia, quien estuviere a cargo de la denuncia, anoticiado del riesgo, deberá adoptar las medidas urgentes de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable (arts. 12 del CPCC y 6 de la ley 12.569 cit.).

III. Articulación de los fueros de Familia y Paz con los fueros Penal y Responsabilidad Penal Juvenil.

1. Cuando los Fueros de Paz o Familia deban conferir intervención al Fuero Penal o Responsabilidad Penal Juvenil por surgir de lo actuado la posible comisión de un delito deberá, de manera urgente (en un plazo que no podrá superar las 24 horas, conf. arg. art. 23, ley 26.485), remitir los antecedentes a la Fiscalía General Departamental, Fiscalía descentralizada o Fiscalía en turno -en caso de corresponder o en días y horas inhábiles-. Esa comunicación deberá contener copia del formulario de denuncia y todas las piezas del expediente que resulten de interés —en particular la referida al dictado de una medida de protección; conf. arts. 6 y 7 de la ley 12.569 y modif. y 26 de la ley nacional 26.485—, debiendo realizarse por medios electrónicos, solicitando a la Fiscalía actuante informe por los mismos medios, los datos y nros. de las IPPs y de los órganos intervinientes, para el caso de existir causas donde exista intervención del fuero penal y/o de responsabilidad penal juvenil que involucre a cualquiera de las partes (conf. Resolución de la Procuración General Nro. 476/18).

2. Para facilitar su derivación, en la comunicación a la Fiscalía se consignará, en forma destacada, que se trata de una situación de VIOLENCIA DE GÉNERO/FAMILIAR.

IV. Articulación de los Fueros Penal y Responsabilidad Penal Juvenil con los fueros de Familia y Paz.

1. En el marco de una investigación penal preparatoria respecto de la posible comisión de delitos dados en contextos de violencia familiar o de género en el ámbito doméstico, y sus eventuales derivaciones, el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven, anoticiado del riesgo y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal, deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias (arts. 23 inc. 1, 23 bis; 25 bis; 83, incs. 6 y 10, y 146 del C.P.P.; 6 y 7 de las leyes 12.569 y modifs. y 15.232; leyes nacionales 26.485 y 27.372).

2. A los fines de disponer medidas de protección deberá consultar el Registro de Violencia Familiar de la SCBA —RVF— y el Sistema Informático del Ministerio Público —SIMP- y/o al Registro Penal de Violencia Familiar y de Género de la Procuración General —REVIFAG-.

1. Dispuesta la medida de protección por el Juzgado de Garantías o el de Garantías del Joven:

1.1 Deberá darse intervención inmediatamente al Juzgado de Familia o de Paz que estuviere previniendo, ello mediante comunicación electrónica que incluya todos los datos que identifiquen a las partes, junto a copia de los elementos de la causa que le permiten actuar en el marco de su competencia;

1.2 En caso de no haber intervenido previamente en la conflictiva familiar otro órgano judicial -Paz o Familia- deberá:

a. Consultarse a la víctima a los fines que ejerza su derecho a optar entre los Fueros de Paz y Familia, si es que ello no surge claramente del formulario de toma de denuncias;

b. Fecho, remitir por medios electrónicos la documentación mencionada en el pto. 3.1) a la Receptoría de Expedientes de la Departamental que corresponda o al Juzgado de Paz —según la opción ejercida-, a fin de iniciar las actuaciones pertinentes;

2. Luego de conferir intervención al Fuero de Familia o Paz, el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven deberá, por los mismos medios, mantenerlo informado de las modificaciones, vencimiento o ampliación de la medida dispuesta.

Por su parte, los Juzgados de Familia y Paz deberán coordinar con aquellos en lo pertinente, a fin de contar con información actualizada para la debida tramitación de la causa.

3. También cuando en etapa de ejecución de la pena el juez respectivo pudiere adoptar medidas del régimen de progresividad o arresto domiciliario (arts. 10, 13 y 14, 27 bis, del C.P.; arts. 17, 28, 32 y 33, 54 y ccdtes, ley 24.660 (t.o. ley 26.813 y modificaciones ley 27.375; arts. 100, 106, 123, 128, 147, 161 y ss. de la ley 12.256 y arts. 12 y 13 de la ley 27.372) que pudieren involucrar a la víctima y grupo familiar del condenado, en ese marco, previo a resolver en las incidencias en las que conoce, deberá consultar antecedentes sobre dicho contexto, en el Registro de Violencia Familiar de la SCBA—RVF— o en el Sistema Informático del Ministerio Público —SIMP- y/o en el Registro Penal de Violencia Familiar y de Género de la Procuración General —REVIFAG- y de corresponder dictar las medidas de protección que estime pertinentes.

V. Pautas comunes de actuación para los fueros de Paz, Familia, Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

1. Garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, incluyendo el acceso al órgano, el sostenimiento de la denuncia y el proceso; el dictado de un pronunciamiento -utilizando en su redacción párrafos de lectura fácil y en lenguaje claro- y las condiciones para hacer efectiva la sentencia, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, los factores que hacen a la interseccionalidad y la fase del círculo de violencia por el que atraviesa;

2. Asegurar el dictado de medidas de protección adecuadas y oportunas, con un enfoque coordinado, multidisciplinar e integrado. La interposición de una denuncia frente a un órgano incompetente no exime a este, anoticiado del riesgo, del dictado de las medidas urgentes;

3. Conferir intervención a los Servicios de Protección de Derechos Locales o Zonales y/o al Asesor de Menores ante la existencia de niños, niñas o adolescentes implicados;

4. Las comunicaciones entre los órganos intervinientes se harán por el medio más rápido, evitando generar que la víctima deba transitar por diversos órganos y dependencias;

5. El incumplimiento de una medida por parte del agresor debe ser puesto en conocimiento del órgano que la dictó de forma inmediata y prioritaria. El órgano interviniente —del Fuero de Paz, Familia, Penal, Responsabilidad Penal Juvenil— que primero se anoticie de tal incumplimiento tiene el deber de: a) adoptar las medidas de protección más adecuadas; b) ajustar las existentes; c) comunicar urgentemente por las vías institucionales pertinentes al Juzgado que dictó la orden incumplida.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/03/2023 12:39:48 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 10/03/2023 10:09:45 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2023 19:07:50 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ


Funcionario Firmante: 15/03/2023 00:38:43 - SORIA Daniel Fernando -
JUEZ

Funcionario Firmante: 15/03/2023 08:08:16 - ALVAREZ Matias Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



233700291001426165

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema
Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971). Registrado en la ciudad de La Plata.



MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia